



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Veinticinco de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora LUZ STELLA LOPEZ ECHEVERRI en contra del señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 28 de mayo de 2018, el apoderado judicial, de la señora Luz Stella López Echeverry, solicita continuar con el trámite liquidatario de la sociedad conyugal en contra del señor José Fernando Rodríguez Londoño; siendo dicha petición admitida por auto, de fecha 30 de mayo del mismo año, disponiéndose por el despacho dar trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación de la parte demandada, y la realización del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El día 17 de septiembre de 2018 se allega la publicación emplazando a los Acreedores de la Sociedad Conyugal de los señores Luz Stella López Echeverry y José Fernando Rodríguez Londoño, sin solicitar su remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 20 de septiembre del mismo año, requiere a dicha parte a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5° del Art. 108 del Código General del Proceso y concordante con el Art. 5°, inciso 3° del Acuerdo PSAA14-10118 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, requiriéndose así mismo a la parte actora, previo desistimiento tácito, para proceder a notificar a la parte demandada, José Fernando Rodríguez Londoño.

A través de certificación expedida por la empresa de correos postal, "AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S." manifestándose que la persona a notificar "Si Reside Si Labora" en la dirección

indicada. Compareciendo, el señor José Fernando Rodríguez Londoño, a recibir notificación personal el día 01 de octubre de 2018. Quien el día 17 del mismo mes, en forma extemporánea, solicita la designación de apoderado en Amparo de Pobreza. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 18 de octubre de 2018, le designa profesional del derecho para dicho fin, sin que la designada en su momento aceptare. Razón por la cual se continuó designando profesionales del derecho quienes igualmente justificaron su no aceptación.

El día 19 de octubre de 2018 se solicita por el apoderado judicial de la parte actora la remisión del edicto emplazando a los Acreedores de la Sociedad Conyugal, de los señores Luz Stella López Echeverry y José Fernando Rodríguez Londoño, en el Registro de Personas Emplazadas. Realizándose ello el día 30 del mismo mes, y poniéndose conocimiento de la parte interesada mediante auto de la misma fecha.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, y luego de surtir varias designaciones y no aceptaciones, se designa al abogado Edison Villamil Londoño como apoderado en Amparo de Pobreza del demandado, José Fernando Rodríguez Londoño, quien mediante memorial, de fecha 26 de julio del mismo año, acepta dicha designación. En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Rodríguez Londoño se pronunció extemporáneamente al solicitar su amparo de pobreza, el despacho mediante auto, de fecha 13 de agosto del mismo año, fija para el día 26, del mismo mes, la fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos; acto procesal que se llevó a cabo con la intervención de los apoderados judiciales de las partes. Presentando objeciones a dichos inventarios, decretándose la práctica de pruebas, siendo suspendida la audiencia para continuarse el 12 de noviembre de citado año. Sin embargo, el día 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia, en virtud a no haber sido posible la realización del dictamen pericial decretado, ello sin tener en cuenta constancia secretarial de fecha 01 de noviembre del mismo año en la cual indicaba que el día 31 de octubre había vencido el termino para presentarse dicho peritaje. El despacho mediante auto, de fecha 22 de noviembre del citado año, niega dicha petición, teniendo en cuenta que el termino para ello ya había vencido, procediendo a señalar nueva fecha para la continuidad de la audiencia, ello teniendo en cuenta incapacidad otorgada a la titular del despacho, fijándola para el día 17 de febrero de 2020.

El día 28 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandada, José Fernando Rodríguez Londoño, interpone recurso de Reposición, y en subsidio apelación, en contra de la providencia de fecha 22 del mismo mes, que negó los argumentos para suspender la audiencia y presentar el peritaje. Decidiéndose dicho recurso mediante auto, de fecha 28 de enero de 2020, sin reponerse dicha providencia, y sin concederse el recurso de apelación por no existir negación de la prueba. En

virtud a lo anterior la parte demandada formula recurso de reposición, y en subsidio queja, contra la providencia que negó el recurso de apelación. Decidiéndose el mismo mediante providencia, de fecha 12 de febrero del mismo año, en la cual no se repone, el numeral objeto de recurso, y se accede a la expedición de copias para dar trámite al recurso de queja, siendo enviadas las copias respectivas a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia el día 19 del mismo mes, declarándose indebida la negación de dicho recurso y admitiéndose el mismo, conforme a providencia del superior de fecha 28 de mayo del mismo año. Revocándose, mediante providencia de la misma fecha, es decir, 19 de junio de 2020, el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, ordenándose devolverse el expediente a fin de que procediera nuevamente al estudio de la solicitud elevada por el señor Rodriguez Londoño, referente al requerimiento para que la demandante permitiera el ingreso del perito.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto, de fecha 27 de julio de 2020, se resuelven las objeciones formuladas, por la señora Luz Stella López Echeverri, a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada, señor José Fernando Rodriguez Londoño, declarándose probadas dichas objeciones y aprobándose los inventarios y avalúos de fecha 26 de agosto de 2019.

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, formula, el día 31 de julio de 2020, petición de perdida automática de competencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 121 del C.G.P., así como incidente de nulidad, conforme a las causales 2ª y 5ª del Art. 133 del C.G.P. e interponiendo recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, agregándose providencia del Tribunal Superior, de fecha 19 de junio de 2020, mediante al cual se Revoca la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, en la cual se ordena devolver el expediente a fin de que se procediera nuevamente al estudio de la solicitud elevada por el señor Rodriguez Londoño, referente al requerimiento para que la demandante permitiera el ingreso del perito.

En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 14 de septiembre de 2020, le informa al peticionario que en cuanto a la perdida de competencia solicitada ella no operaba para el presente asunto, por cuanto la interrupción o suspensión del proceso se dio por causa legal no atribuible al despacho, indicándole no existir prueba alguna de haberse comunicado la decisión del superior procediendo sin embargo a Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el mismo. Razón por la cual se deja sin efecto la actuación adelantada con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, es decir, con posterioridad al 28 de mayo de 2020, quedando por consiguiente sin efecto la providencia que declaró probada la objeción y aprobó los inventarios y avalúos, de fecha 27 de julio del mismo año, disponiendo requerir a la demandante a fin de que facilitara la práctica de la prueba pericial decretada y ampliando el termino para proferir el fallo respectivo.

El día 18 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada, José Fernando Rodríguez Londoño, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 14 del mismo mes, que no accedió a la solicitud de perdida de competencia. El despacho mediante auto, de fecha 8 de octubre del mismo año, aclara la orden para permitir acceso al perito indicando que la misma iba dirigida a la parte demandante. Poniéndose en conocimiento por el despacho mediante auto, de fecha 3 de noviembre del mismo año, la disponibilidad comunicada por el apoderado judicial de la misma para permitir el ingreso del perito.

Mediante auto, de fecha 3 de noviembre de 2020, se resuelve el recurso de reposición, disponiendo No Reponer para Revocar el auto calendarado 14 de septiembre de 2020, mediante el cual NO se accedió a la solicitud de perdida automática de competencia, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El día 18 de diciembre de 2020 se presenta el dictamen pericial. Corriéndose traslado a las partes mediante auto, de fecha 22 de enero de 2021.

Mediante auto, de fecha 18 de febrero de 2021, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021, en el sentido de confirmar la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la cual no se accedió a la solicitud de perdida automática de competencia.

A través de providencia de fecha 01 de marzo de 2021 se declara probada la objeción formulada por la parte demandante, Luz Stella López Echeverri por intermedio de su apoderado judicial, a los inventarios y avalúos presentados por el demandado, José Fernando Rodríguez Londoño, aprobándose los inventarios presentados el 26 de agosto de 2019. Decisión que es objeto de recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2021. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 10 de marzo del

año avante, concede dicho recurso en el efecto devolutivo. Providencia que es confirmada por la Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q, por auto de fecha 30 de junio del año avante. Disponiéndose por el despacho mediante auto, de fecha 3 de agosto de 2021, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 11 de agosto de 2021, decretar la partición, designando como partidores a los apoderados judiciales de las partes, concediéndoles el termino de 10 días para dicho fin. Partición que es presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, José Fernando Rodríguez Londoño, el día 27 de agosto del año avante, del cual el despacho mediante auto, de fecha 13 de septiembre, corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días, sin que se presentare objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarara el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- ...
7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, siendo presentado el Trabajo de Partición el día 27 de agosto del año avante, por el apoderado judicial, en Amparo de Pobreza, de la parte demandada, de lo cual guardo silencio la parte actora; por tal motivo se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

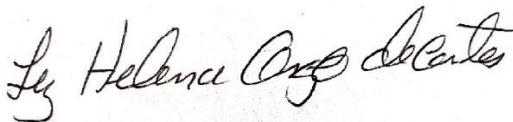
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores LUZ STELLA LOPEZ ECHEVERRI y JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y copias de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en la matricula inmobiliaria No. 280-104915, ficha catastral No. 6900101040180093905, al igual que las hijuelas. Expídase el oficio respectivo enviándose el mismo a la citada oficina, y al correo electrónico de las partes.

TERCERO: REALIZAR el respectivo protocolo en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Q, en la cual se encuentra registrado el Matrimonio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso. Enviándose sin embargo copia de la misma al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

